CAF 22799/2025
BASF ARGENTINA SA (TF 5468644-A) c/DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

///nos Aires, 7 de noviembre de 2025.- VS
VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del 16/10/24, la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió revocar la Resolución (DE PRLA) N.º 2059/19, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el trámite de la actuación SIGEA N.º 12206-7731-2009, y distribuyó las costas por su orden, atento a la duda generada en torno a la falta de constancia de egreso de la mercadería y a que, la prueba relevante para la revocatoria que se propone fue producida recién en esta instancia, por lo que la Aduana pudo creerse con derecho a litigar (fs. 188/194 del DEO N° 18874956).

II. Que, disconforme con lo resuelto, el 17/12/24 apeló la parte actora (fs. 202/205 del DEO N° 18874956), quien fundó su recurso en el mismo acto y cuyo traslado no fue contestado (conf. informe fs. 218 del DEO N° 18874956).

La recurrente se agravia de la distribución de las costas, en cuanto considera que existe inconsistencia y contradicción en el fundamento de la condena en costas; ello así, toda vez que en la misma sentencia el TFN indica que las pruebas utilizadas surgen de las actuaciones administrativas aduaneras, para luego indicar en el CONSIDERANDO XIII que la prueba relevante fue producida en esta instancia.

Señaló que la condena en costas apelada se aparta del principio general de la derrota sentado en la primera parte del art. 1163 C.A., por cuanto se declaró la prescripción y, al analizar también el fondo de la cuestión, se le dio la razón a la parte actora BASF.

Manifestó que se trata del supuesto de excepción en donde la modificación del principio general de condena en costas debe ser “fundado”, lo que tampoco sucede; y que hay inconsistencia entre los argumentos planteados en el Considerando XIII y el resto de la sentencia -en especial el Considerando XI-; razón por la cual solicita la revocación de la distribución de los gastos causídicos y la condena por la totalidad de los mismos a la demandada vencida.

III.- Que, así contextualizado el caso, cuadra señalar que tras la modificación introducida por el artículo 273 de la ley 27.430 (BO 29/12/2017), el artículo 1163 del Código Aduanero consagra como principio general que la parte

vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiera solicitado.

Sin embargo, dicho precepto habilita a la Sala aduanera del Tribunal Fiscal de la Nación interviniente a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrara mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición.

Cabe destacar que la modificación introducida por ley 27.430 es de neto corte procesal, por lo que resulta de aplicación inmediata, aún a procesos en trámite (conf. CSJN, Fallos 323:1285 y Sala IV del Fuero, en autos 3424/2020 “Sancor Cul c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, resol. del 5/3/2020 y su cita).

IV.- Que, desde ya, corresponde adelantar que el recurso intentado prosperará.

En efecto, resulta del caso apuntar que, examinados los antecedentes aportados, se advierte que la firma actora ofreció prueba (cap. VI del recurso introducido ante el Tribunal Fiscal (pág. 2/10 del DEO anteriormente referenciado) y, posteriormente, éste desestimó su producción mediante PV-2024-39993576-APN-VOCXIX#TFN, del 19/04/2024 (pág 160 de las actuaciones referenciadas), determinando que la prueba documental obraba en las actuaciones agregadas y desestimando la prueba pericial técnica ofrecida por considerársela inconducente y dilatoria.

Asimismo, se advierte que el TFN sostuvo la distribución de las costas en el orden causado *“…[a]tento a la duda generada en torno a la falta de constancia de egreso de la mercadería y a que, la prueba relevante para la revocatoria que se propone fue producida recién en esta instancia, por lo que la Aduana pudo creerse con derecho a litigar…”*.

Ello así, luce acertado lo postulado por la firma recurrente respecto de la contradicción del organismo administrativo con facultades jurisdiccionales, toda vez que, como se señaló anteriormente, mediante PV-2024-39993576-APN-VOCXIX#TFN, del 19/04/2024, el mismo Tribunal desestimó la apertura a prueba de las actuaciones traídas a su conocimiento, y se pronunció revocando la Resolución (DE PRLA) N° 2059/19 dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el trámite de la actuación SIGEA N° 12206-7731-2009; cuestión que expresamente relató en el Considerando III de su resolución.

Por manera que el Tribunal considera que los agravios propuestos por la parte actora, con el objeto de modificar la distribución de costas dispuesta por la

Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación mediante el pronunciamiento del 16/10/2024, resultan conducentes.

Al respecto, recuérdese que, al decidir cómo distribuir las costas, no debe perderse de vista quién triunfó en la cuestión involucrada, no a efectos de castigar al perdedor sino de hacerle cargar al vencido con las erogaciones que debió realizar su contraria (conf., en este sentido, esta Sala, en autos 58.862/2018 caratulados *"SPF Argentina SA c/EN - AFIP - DGA s/Dirección General de Aduanas"*, resol. del 16/6/2023, y 36.842/2023 "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA (TF 23.435-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo*", resol. del 24/11/2023; entre otros).

V.- Que, ello así, toda vez que BASF SA ha resultado vencedora en la cuestión dilucidada mediante el pronunciamiento del 16/10/2024, dando el debido resguardo al principio general rector en materia de costas, consagrado en el artículo 1163 del Código Aduanero, corresponde admitir el recurso intentado por la firma actora y revocar la decisión adoptada en lo que al punto refiere.

En atención a la forma en que se resuelve, y al no advertirse tampoco en esta oportunidad motivos valederos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia judicial se imponen también a cargo del Fisco Nacional (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN).

En consecuencia, este Tribunal **RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y modificar parcialmente la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, en cuanto fue materia de agravios, con costas de ambas instancias a la demandada Fisco Nacional – DGA (arts. 68, 1° parte del CPCCN, y 1163 del C.A.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, gírense estos actuados al Tribunal Fiscal de la Nación.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

Fecha de firma: 07/11/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#40161404#478769120#20251105092931807

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Fecha de firma: 07/11/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#40161404#478769120#20251105092931807